CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00961-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial (fl. 22 C-1), allegado por quien dice ser autorizado del apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual se solicita el reconocimiento de la sustitución del poder conferido por el actor.

Al respecto, debe señalarse que quien funge como abogado del extremo activo en la presente causa es el Dr. JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA, quien estaría sustituyendo el poder conferido directamente a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA y no a COBROACTIVO S.A.S., razón por la cual no es procedente reconocer poder al abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ, quien aparece registrado como profesional adscrito a la precitada persona jurídica.

Aunado a ello, es preciso tener en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales remitir mediante el canal digital informado al despacho, los memoriales o actuaciones que realicen. Extrañándose en el *sub judice* la remisión de la aludida solicitud de sustitución del poder a través de los correos electrónicos del representante judicial reconocido o de la persona jurídica demandante, informado en la demanda.

De otra parte, el apoderado de la ejecutante en memorial radicado el 13 de enero de 2020 (fl. 21 C-1), informa sobre un abono efectuado por la pasiva a la obligación adeudada, realizado el 17 de diciembre de 2019 por un monto de $570.000.oo M/Cte., por ende, tal información será incorporada al plenario para disponer lo pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución del poder conferido por la ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

J.S.G.F.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el memorial por el cual la parte ejecutante informa sobre el abono cancelado por la pasiva a la obligación demandada, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eabcd8e10f9213430e14d548d1ccbbd211d001f210f352ca26ce284ae5fc1780
Documento generado en 30/08/2020 08:19:27 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00967-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 15 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
901aaf2df16227d9ad862045171e3f57e63647b7b9177c329bea98c5bc8ef776
Documento generado en 30/08/2020 08:20:22 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00972-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

En consideración a lo deprecado por el extremo ejecutado mediante el memorial visto a folio 39 del *dossier* y teniendo en cuenta lo ordenado por esta Judicatura en proveído adiado el pasado 05 de marzo de los corrientes (fl. 34 C – 1), se observa que ya se había dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 20 del la Ley 1116 de 2006, por lo que se ordenó la remisión del asunto del epígrafe a quien sería a autoridad competente para seguir avocando conocimiento.

En ese orden de ideas, se ordenará para que, por conducto de la secretaría del Despacho, se remita el proceso a instancia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, remítase la integridad del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2020,** para que sea dicha institución la que siga conociendo del asunto de marras, en aplicación a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de reorganización empresarial.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórense los oficios pertinentes y déjese constancia de la remisión del proceso.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en auto de fecha 05 de marzo de los corrientes, el señor ALBERTO RODRÍGUEZ CABALLERO.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9457dd48571d04b1cfe76783a39ac337d7ce51b593283bbddae240a8e5be27c1
Documento generado en 30/08/2020 08:21:08 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00990-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA, observa el Despacho que, una vez subsanada la presente causa, se allegó al plenario el certificado catastral del bien inmueble objeto de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, en donde se avizora que su valor actual supera el límite de los CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por ser este de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000,00) M/CTE**, evento que torna la demanda en un asunto que debe tramitarse por la vía procesal de **MENOR CUANTÍA.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual prevé que:

> "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3*" **Énfasis del Despacho.**

Por su parte, el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso dispone:

> "*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,* ***sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***". (Texto subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el asunto del epígrafe es de **MENOR cuantía**, escapando, por ende, del ámbito de competencia de este Despacho Judicial, por lo que de conformidad con el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA, por falta de competencia, en atención a que la misma corresponde a un asunto de MENOR cuantía, conforme lo dispone el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 de la Codificación Procesal Vigente.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las constancias.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22f69296b66e6adcb9dfb80963da1ab13451b4ad245e144575601a97de55c467
Documento generado en 30/08/2020 08:22:20 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01004-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo (fl. 21 C-1), en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 ejusdem.

Finalmente, respecto a la petición del extremo activo referente a entrega de títulos judiciales, se le remembra que a tenor de lo prescrito en el artículo 447 de la codificación adjetiva civil, tal entrega al acreedor procede una vez esté ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, razón por la cual en esta instancia procesal no resulta procedente su pedido.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, relativa a entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en precedencia.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6b1dd829319297cba8d44cbfbfe744191a9ba54004fd5bd736f7d73e5ef630b
Documento generado en 02/09/2020 02:10:44 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01200-**00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

La parte demandante, la sociedad **COMERCIALIZADORA FARMA LIFE EL MANÁ LTDA,** quien actúa a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** y **FREDY PACO GUEVARA AGUIRRE,** teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019 (fls. 52 al 54 C – 1), en virtud del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE identificado con el número único de radicado 110014003085-**2019-01200-00.**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA,** en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA FARMA LIFE EL MANÁ LTDA** y, en contra de **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** y **FREDY PACO GUEVARA AGUIRRE,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.

4. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.

5. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.

6. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

7. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

8. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

9. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.120.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

10. Por la suma de los valores consignados en el numeral ***"CUARTO"*** de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019**,** correspondientes a las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*. **Téngase en cuenta que los artículos prescritos en el Decreto 806 de 2020 no serán objeto de aplicación en el presente caso por no ser esta una demanda digital.**

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA MILENA REYES ECHAVARRÍA**, identificada con C.C. No. 53.010.522 y T. P. 267.757 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df09f3f9172e80b130a0b8bd126576944ff90da99d8fe8a28a940d00778dd3e6
Documento generado en 30/08/2020 08:23:25 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01201-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por la cooperativa JHON F. KENNEDY LTDA, a través de apoderada judicial en contra de LUIS ANGEL BEDOYA PARRA Y ANGELICA YANETH CORTEZ GARCIA, observa el despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo un título valor i) Pagare No. 0583272 con fecha de suscripción el 22 de julio de 2016, por la suma de $ 4.600.000 M/CTE.

2.- Como quiera que la demanda y anexos reunieron los requisitos de ley, el día 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a los demandados LUIS ANGEL BEDOYA PARRA Y ANGELICA YANETH CORTEZ GARCIA (fls. 53 a 65 C-1), tal como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes dentro del término legal no propusieron ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la cooperativa **JHON F. KENNEDY LTDA**, en contra de **LUIS ANGEL BEDOYA PARRA Y ANGELICA YANETH CORTEZ GARCIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5

de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **$ 174.643,26** M/CTE, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3c2fa46fcba5598c44b035935cc9d3749f92d98f1105b75e38553d0bf69e6b3
Documento generado en 30/08/2020 08:24:10 p.m.

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01203-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial (fl. 12 C-1), allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, por el cual presenta renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado MARIO ALBERTO BERNAL PARRA, identificado con C.C. No. 93.410.540 y T.P. No. 151.100 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ec7a0d67ada726147dccfa8d54a0bd60469a7186d620aec20d2071bfe02b89
Documento generado en 30/08/2020 08:24:53 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01223-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible del folio 20 al 21 del *dossier*, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 22 C – 1), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($4.075.176,00) M/CTE.,** a corte 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 22 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
810575cee9d340c9c685f00032bd4a1a800fc0ffa4720aff708b94f25cf08468
Documento generado en 30/08/2020 08:25:50 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01241-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa al trámite del oficio de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1538404.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA GERONA II SECTOR** contra **DURLEY VARGAS NEIZA S.A.S,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c4994c9148f7bf5743a0a5638d3a87df97c12dedc15dd4ef0c1e09dc5e50da1
Documento generado en 30/08/2020 08:27:43 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01242-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa al trámite del oficio de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1538401.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA GERONA II SECTOR** contra **DURLEY VARGAS NEIZA S.A.S,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

E.M.I

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
592a24ed9738d17d13e94109a7fde583b477ad45b5914023575ce6b811d93abf
Documento generado en 30/08/2020 08:28:35 p.m.

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-01250-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo, en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88d53dc8440aa0b110fecf0b63b00cd2e507c4a1b76e7fe7fe2a6270a1312abd
Documento generado en 30/08/2020 08:33:30 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01250-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

En consideración al memorial allegado por el extremo activo (fl. 4 C-2), mediante el cual solicita expedir nuevo oficio de embargo que se corresponda con lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2020, se dispone que por Secretaría se elabore nuevamente el oficio conforme a lo ordenado en la referida providencia y se remita a la parte activa.

C U M P L A S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d9c4347d0205a35c12f6c7adcbc2e6d8a141d3d9e686ede01a7f852519275f1
Documento generado en 30/08/2020 08:34:07 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01254-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ÁLVARO CUBILLOS SILVA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 20200023233, por la suma de $5.615.257.oo, pagadero el 10 de abril de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 13 de septiembre de 2019 (fl. 25 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (fls. 26 a 32 C-1).

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 6 de febrero de 2020 (fl. 30 C-1), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 i*bídem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

J.S.G.F.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($350.000.oo),** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f8cb1cff46c28829e0497fd77b4379c7e75170d0ab4dfd59f077f593c0e46ed
Documento generado en 30/08/2020 08:35:16 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01254-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*", ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **ÁLVARO CUBILLOS SILVA C.C. No. 80.360.786**, dentro del proceso bajo radicado No. 11001400305420190077400 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá. Librar comunicación correspondiente.

TERCERO: **TENER COMO LIMITE** de la medida la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. ($8.423.000.oo) y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.G.F.

Código de verificación:
40a1e91f0182295ccafab365fd7a2265b16a49495b895f67334f99fe9ee5d9a8
Documento generado en 30/08/2020 08:35:54 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01274-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia circunstancia que se verifica plenamente en el caso que aquí se falla.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, **HÉCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ** y **JOHANA ANDREA CAMELO,** en condición de arrendatarios, mediante ***"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL 101 PRIMER PISO CALLE 80 69 K 43 DE BOGOTÁ",*** celebraron la tenencia, uso y goce del local comercial ubicado en la CALLE 80 No. 69 K - 43, de la ciudad de Bogotá, con la señora **AURA LUZ MESA GUERRERO** y el ciudadano **ÁLVARO GONZÁLEZ.** El termino inicial del Contrato objeto de estudio se pactó por el término de doce (12) meses, contados, a partir del del veintisiete (27) de diciembre de 2011.

De conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelería, por concepto de canon, la suma correspondiente a **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000,00) M/cte.,** dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, con los respectivos incrementos anuales de Ley.

Se indica en el líbelo genitor que los demandados incumplieron con su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que están en mora de cancelar lo correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019.

En consecuencia, la parte actora, la señora **AURA LUZ MESA GUERRERO,** por medio de su apoderado judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en la Ley adjetiva, fue admitida la demanda el día 10 de septiembre de 2019 (fl. 13 C- U), ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en el artículo 291 y 292 de C.G.P.

Se debe destacar, en primera medida, que la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda en lo relativo a la pasiva **JOHANA ANDREA CAMELO,** decisión de la cual no hizo oposición este Juzgador en proveído adiado el pasado 15 de julio del año en curso, continuando el asunto del epígrafe únicamente contra el demandado **HÉCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ,** como da fe el pronunciamiento visto a folio 59 del *dossier*.

Dejando claridad sobre la integridad de la *Litis,* de la revisión del plenario se evidencia que el ahora demandado se notificó de manera personal el día 23 de enero de 2020, a través de abogada de pobres, como se acredita en el acta de notificación que obra a folio 41 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del C. G del P, quien muy por fuera del término legal, contestó la demanda y elevó los medios exceptivos que consideró pertinentes, potísima razón por la cual el Despacho no tendrá dicho acto procesal en cuenta, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 391 dela precitada codificación procesal, deviniendo las consecuencias establecidas en el artículo 97 *ejusdem*.

Ahora bien, dejado claras las actuaciones surtidas al interior del proceso y haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda (art. 384 del Código General del Proceso), y el arrendatario es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual de arrendamiento vigente entre las partes.

Por consiguiente, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. CONSIDERACIONES

4.1 EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO COMERCIAL.

Como es sabido, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, a través del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa por determinado tiempo, y la otra, a pagar por este goce, de modo que al tenor del artículo 1501 del C. C., el precio constituye la esencia de dicho contrato, so pena de desembocar en otra convención.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento así:

> *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*"

De esta definición podemos colegir las obligaciones de las partes contratantes: del arrendador entregar la cosa para el uso y goce del arrendatario y éste a pagar un precio como renta por el uso y goce de esa cosa, en el tiempo y forma convenidos y a restituir el bien al terminar el periodo pactado si no se da la renovación.

Esta clase de acuerdos de tenencia, como ya se dijo, se enmarca dentro de los contratos bilaterales, cuyas obligaciones recíprocas, consisten en permitir el uso y goce del bien por parte

del arrendador, y en el pago de la renta como consecuencia de dicho uso, a cargo del arrendatario (1973 C. C.).

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

> "*Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconvenciones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación*".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

5. CASO CONCRETO

En consonancia con el *Petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento, concretamente, en lo que respecta a los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2019.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del Contrato de Arrendamiento de local destinado al uso de una actividad comercial, celebrado entre las partes sobre el bien materia de restitución, documento suscrito el 27 de diciembre de 2011, con un término de duración a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del negocio jurídico, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otros, a: **i)** cancelarle a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** así como a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes, documento que se aportó en original (fls. 3 a 6), y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

En lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación, en forma imperiosa, debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...*"

Es entendido de acuerdo con la Ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual "*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión*". (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora, en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada y como quiera que esta no lo hizo, pues de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas, por la abogado de amparo de pobres, se evidencia que se allegaron al plenario después de encontrase ampliamente fenecido el término para el efecto, de manera que, debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandante aparece acreditada. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el ***"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL 101 PRIMER PISO CALLE 80 69 K 43 DE BOGOTÁ"***, celebrado el 27 de diciembre de 2011, entre **AURA LUZ MESA GUERRERO** y **ÁLVARO GONZÁLEZ**, en calidad de arrendadores y **HÉCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ** y **JOHANA ANDREA CAMELO,** en su condición de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 80 No. 69 K - 43, de la ciudad de Bogotá D.C., por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis.*

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado inmueble, en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda, para lo cual se faculta al ALCALDE LOCAL.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquídense por la Secretaría.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4367fb25740e1f8683a268ffb7d2b32a0303de5b2c9666621c116f18314fc115
Documento generado en 30/08/2020 08:36:53 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01275-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Auscultadas las diligencias efectuadas por el extremo activo, tendientes a notificar a la pasiva, se observa que la citación para la notificación personal fue debidamente comunicada al correo electrónico informado en la demanda como perteneciente al ejecutado (fls. 18 y 19 C-1). Así mismo, la notificación conforme al canon 292 del C. G. del P. fue realizada mediante la entrega de aviso al correo electrónico del demandado el día 5 de febrero de 2020 (fls. 21 vto. a 23 C-1).

Téngase en cuanta que de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., respecto a la remisión del enteramiento por conducto de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En tal contexto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

> *"(...) el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019- 02319".*[1]

Por ende, aunado a la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 291 y en el inciso final del artículo 292 de la codificación adjetiva civil, a través de los variados medios de convicción a disposición de las partes, se puede acreditar que un mensaje de datos ha sido recibido, libertad probatoria preceptuada en el canon 165 *ejusdem*.

En consecuencia, el envío y entrega del mensaje de datos y documentos adjuntos, acreditados por el servicio de mensajería autorizado, tanto para la citación de la notificación personal como para el aviso, constituyen prueba suficiente para entender que la pasiva fue enterada del trámite judicial en debida forma. De ello, da fe la certificación que el servidor de origen produjo de la entrega efectuada, sin inconveniente alguno (fls. 18 y 21 vto. C-1).

> *"En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2020-01025.

Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno".[2]

Corolario de lo expuesto, se tendrá como notificado en debida forma al ejecutado, sin que sea menester recurrir al mecanismo de notificación contemplado en el canon 293 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado JULIÁN TITO GIRALDO MENDOZA por aviso entregado el 5 de febrero de 2020, quien no propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d65ef85201a5a4a1e2527e363665b73fa557c48d4cd27ebb6ed9f9fe2547a7
Documento generado en 30/08/2020 08:37:39 p.m.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2019-00084-01.

J.S.G.F.